

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-654/2015, SUP-RAP-646/2015 Y ACUMULADOS.

**ACTORES:** PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del incidente de aclaración de sentencia promovido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con motivo del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente asunto, que revocó la resolución de la Junta General Ejecutiva por la cual declaró la pérdida de registro del Partido del Trabajo.

**I. Antecedentes.**

**1. Jornada electoral, cómputos distritales y cómputo final.**

El siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la elección, y posteriormente los trescientos consejos distritales del Instituto Nacional Electoral realizaron los cómputos respectivos.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS**

El veintitrés de agosto siguiente, el Consejo General de dicho instituto realizó el cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional.

**2. Declaración de pérdida de registro.** El tres de septiembre del año en curso, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución por la cual declara la pérdida de registro del Partido del Trabajo, "...en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos."

**3. Demandas.** Inconformes, el Partido del Trabajo y otros actores, promovieron diversos medios de impugnación ante la autoridad responsable.

**4. Sentencia de esta Sala Superior.** El veintitrés de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior emitió sentencia en los medios de impugnación al rubro citados, en el sentido de dejar sin efectos jurídicos la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, así como todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la resolución reclamada.

Asimismo, se vinculó a los organismos públicos electorales locales al cumplimiento de la ejecutoria.

**II. Incidente de aclaración de sentencia.** Mediante escrito de veintiséis de octubre de dos mil quince, recibido el veintisiete

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS**

siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, promovió incidente de aclaración de la sentencia.

**III. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza turnó el escrito a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos procedentes.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el incidente de aclaración de sentencia, toda vez que se promueve en los medios de impugnación que fueron del conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional, y que por ello, es el único facultado para resolverlo, en conformidad con los artículos 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 91 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Cuestión incidental.** No ha lugar a la aclaración solicitada por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, pues pretende que la determinación de la sentencia de vincular a los organismos públicos electorales locales al cumplimiento de la ejecutoria, debe “señalar los extremos de dicho cumplimiento”, sobre la base de que esa autoridad electoral

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS**

local ha emitido diversos acuerdos y resoluciones relacionados con la declaratoria de pérdida del registro del Partido del Trabajo, con posterioridad a la misma. Lo anterior, porque en la sentencia emitida en el presente asunto, expresamente se señala que se deja sin efectos la referida declaratoria, así como todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia.

La aclaración de sentencia, conforme con el 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forma parte del derecho fundamental que la impartición de justicia, pues entre otras características, implica que sea completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo que se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean congruentes y exhaustivas.

De ahí que si en las sentencias emitidas por esta Sala Superior existiere alguna contradicción, ambigüedad, oscuridad o errores simples de redacción, procederá su aclaración, ya sea de oficio o a petición de las partes interesadas, vinculadas o cualquier otra relacionada con el cumplimiento de la sentencia.

De hecho, esta Sala Superior ha sustentado que la aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que está inmersa incluso sin que tenga que estar expresamente regulada<sup>1</sup>. Sus aspectos esenciales son:

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase jurisprudencia 11/2005, de rubro: “**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**”, publicada en

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS**

- a.** Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia;
- b.** Sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la resolución;
- c.** Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en consideración al emitir el acto decisorio;
- d.** Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e.** La aclaración forma parte de la sentencia;
- f.** Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y
- g.** Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

En el caso, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes solicita se aclare la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en sesión pública de veintitrés de octubre de dos mil quince, que revocó la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, porque, según refiere, se vinculó a los organismos públicos electorales locales al cumplimiento, pero en los efectos de la sentencia *“no señala los extremos de dicho cumplimiento”*.

Agrega que con base en la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo realizada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Consejo General de la

---

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp.8 a 10.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS**

entidad aprobó con posterioridad diversos acuerdos, tales como la pérdida de acreditación de dicho partido en Aguascalientes y distribución de financiamiento público ordinario entre los partidos políticos nacionales, actos por los cuales solicita se aclaren los efectos de la ejecutoria.

No obstante, como se anticipó, no ha lugar a la aclaración solicitada.

En la sentencia emitida por esta Sala Superior, se fijaron como efectos los siguientes:

- **Se deja sin efectos jurídicos la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo** hecha por la Junta General Ejecutiva, así como su publicación en el Diario Oficial de la Federación del pasado ocho de septiembre.
- **Se dejan sin efectos jurídicos todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la resolución reclamada.**
- La Junta General Ejecutiva deberá emitir una nueva declaratoria en relación con el registro del Partido del Trabajo, limitándose a señalar la actualización o no del supuesto normativo correspondiente, fundada en los resultados de los cómputos y declaración de validez respectivas de los consejos del Instituto Nacional Electoral, así como en las resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal Electoral, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Tanto la declaratoria como el proyecto de resolución que elabore la Junta General Ejecutiva se pondrán a consideración del Consejo General.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la resolución que en Derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, para lo cual deberá considerar lo previsto en los artículos 41, Base I, 51,

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS**

52 y 53, de la Constitución General de la República, en el sentido de:

- El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.  
(...)
- Emitida la resolución correspondiente, el Consejo General ordenará su publicación en Diario Oficial de la Federación.
- En todo caso, se deberá garantizar el derecho de audiencia del Partido del Trabajo.
- Se vincula al Consejo General, Junta General Ejecutiva, así como a todos los órganos del Instituto Nacional Electoral, así como a los organismos públicos locales al cumplimiento de la presente ejecutoria.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, el cumplimiento dado a esta sentencia.

Como se advierte, los efectos de la sentencia señalan claramente que: **a)** Se revocó la resolución por la que se declaró la pérdida de registro del Partido del Trabajo; **b)** Los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de esa declaratoria son nulos; y **c)** Las autoridades vinculadas deben de cumplir con la ejecutoria.

De tal manera, si el Instituto local sustenta su petición en que ha llevado a cabo una serie de actos relacionados y posteriores a la declaración de pérdida del registro del PT, es evidente que carecen de efectos jurídicos con motivo de la ejecutoria, sin que cause confusión alguna.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS**

Con base en lo expuesto, tomando en cuenta que el incidente de aclaración de sentencia, como se señaló, sólo puede perseguir como objetivo fundamental resolver alguna contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia o errores de redacción, es dable afirmar que la petición de aclarar la sentencia carece de sustento jurídico al no presentarse en modo alguno tales aspectos en la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** No ha lugar a aclarar la sentencia emitida por esta Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-654/2015 y acumulados.**

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

Devuélvase los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**